



AUTO INTERLOCUTORIO N° 0971
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veinticuatro (24) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00127-00
DEMANDANTE: MARIBEL CORREA MONTOYA
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: EDELMIRA MONTOYA DE CORREA

CONSIDERACIONES

Considerando que la presente demanda verbal reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tendiente a obtener la Adjudicación de Apoyo para: Cuidado personal, Aspectos de salud, Recreación, Administración de bienes y Actos Jurídicos instaurada por la señora MARIBEL CORREA MONTOYA, ello en beneficio de la señora EDELMIRA MONTOYA DE CORREA.

SEGUNDO: VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda a la señora EDELMIRA MONTOYA DE CORREA, quien OBRARÁ a través de curador y al Agente del Ministerio Público de la localidad, a fin de que intervenga como parte. Hágasele entrega de los anexos respectivos y/o remítasele el link del proceso digital.

TERCERO: De manera oficiosa, dado que la historia clínica obrante en el expediente data del año 2021, se estima pertinente que se remita la misma con las atenciones que se hayan desplegado desde esta calenda a la fecha, a fin de tener constancia sobre la evolución del estado de salud de EDELMIRA MONTOYA DE CORREA.

Igualmente, de manera oficiosa, se dispone realizar visita por la Trabajadora Social y Psicóloga de la Comisaria de Familia de este municipio, con el fin de verificar en qué condiciones se encuentra la señora EDELMIRA MONTOYA DE CORREA e indagar sobre las personas que actualmente conforman la red de apoyo y que estarían interesados en ejercer tal encargo.

CUARTO: DESIGNAR Como curador al abogado CARLOS AUGUSTO VÉLEZ MORALES, ubicable en Caldas-Antioquia en la calle 132 Sur Nro. 50-53, piso 2°, teléfono 300-647-9442, correo electrónico oficinaabogadoscaldas@gmail.com, a quien la parte demandante deberá enterar de esta designación a fin de que el referido profesional manifieste si acepta o no el encargo, de aceptarlo, entonces, se posesionara y contará con veinte (20) días hábiles siguientes para ofrecer respuesta a la demanda. Igualmente, se le fija como gastos de curaduría la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) y los que estarán a cargo de la demandante.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

QUINTO: CONCEDER la solicitud de medida provisional impetrada, en cuanto a designar provisionalmente como apoyo de la señora EDELMIRA MONTOYA DE CORREA a su pariente MARIBEL CORREA MONTOYA, de quien se infiere legitimidad para intervenir conforme el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, apoyo que se contraerá a lo indicado en la demanda, esto es, asumir su representación respecto del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, trámites ante las EPS para recibir servicios de salud, administración de bienes y acompañamiento para la realización de funciones cotidianas.

Es de advertir a quien se designará como apoyo provisional, que en los términos previstos en el ordenamiento jurídico adquiere la obligación de rendir cuentas

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte una relación detallada de los bienes inmuebles y/o muebles, propiedad del titular del acto jurídico y aparte declaración juramentada de no hallarse incurso en casuales de inhabilidad para ser persona de apoyo como lo prevé el artículo 45 de la ley 1996 de 2019

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada Judicial de la interesada MARIBEL CORREA MONTOYA a la profesional del derecho CARLOS ARTURO RESTREPO MAZO, portador de la tarjeta profesional Nro. 77.605 del C.S. de la J,

OCTAVO: Notifíquese esta demanda en la forma prevista en el Código General del Proceso, con las modificaciones incorporadas por la ley 2213 del corriente año, debiéndose aportar al proceso las respectivas constancias de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00095-00
ACCIONANTE: WILSON ALONSO MONTOYA YEPES
ACCIONADO: CESAR CORREA ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caldas, Antioquia. Se informa señora Juez que, por un error involuntario, en el presente proceso se fijó fecha para audiencia en la misma fecha y hora en la cual se había determinado otra diligencia en otro asunto judicial. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veinticuatro (24) de noviembre de veinte veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T, para el próximo martes 13 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: Fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T, para el próximo martes 13 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO N° 0972
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veinticuatro (24) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00133-00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA DIEZ ARENAS
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: LEDYS LENNY HENAO DIEZ

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y previo a su admisión, se corregirán los siguientes defectos formales:

- Actualizará el dictamen pericial aportado, como quiera que el mismo data del año 2011.
- Indicará si existen otras personas y/o familiares interesados en el presente trámite.
- Aportará copia de la cedula de ciudadanía de David de Jesús Henao Arboleda y Ledys Lenny Henao Diez.
- Aportará la historia clínica de Arboleda Ledys Lenny Henao Diez.
- Indicar concretamete cuáles son los actos jurídicos respecto de los cuales LEDYS LENNY HENAO DIEZ requiere apoyo
- Aporta declaración jurada de no encontrarse incurso en inhabilidades para ser designada como persona de apoyo artículo 45 de la ley 1996 de 2019

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

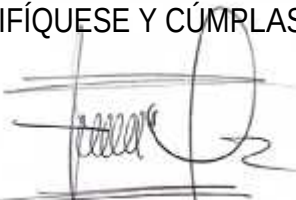
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so penade rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JEIMY AEAUZ ARIAS, identificada con CC No 1.026.157.279 y TP No 284254 del C.S.de la J., en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO N° 973
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Veinticuatro (24) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00265-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RETAMBORES DEL ORIENTE SAS
LEIDY NATALIA TAPIAS

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto evidencia el despacho que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, nos remite por competencia el presente asunto, porque a su juicio se alteró la competencia en virtud de la demanda de acumulación.

Ahora bien, revisada demanda de acumulación tenemos que:

Bancolombia S.A presenta demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en contra RETAMBORES DEL ORIENTE SAS y LEIDY NATALIA TAPIAS, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$ 73.668.285 por concepto de cápita
\$ 21.921.339 por concepto de intereses de mora

Para que sea acumulada dentro del proceso de la referencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 462 y 463 del CGP.

Ahora bien, el artículo 462 en la parte final del inciso primero establece. “Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”, en ese mismo sentido debe entenderse el artículo 27 ibídem que establece “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”

Que en el presente caso con la demanda de acumulación no se alteró la competencia, toda vez que la misma es de menor cuantía, por lo tanto, sigue siendo competencia del juez municipal, en ese orden de ideas, es este despacho carece de competencia para conocer de la demanda acumulada, por lo tanto, no es posible asumir la competencia del proceso remitido, por lo que se remitirá al juzgado de origen para que siga conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA falta de competencia para conceder de la demanda de acumulación presentada por Bancolombia S.A, en contra RETAMBORES DEL ORIENTE SAS y LEIDY NATALIA TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas Antioquia

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que siga conociendo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

